RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01021/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc192175839)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc192175840)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc192175841)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc192175842)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc192175843)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc192175844)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc192175845)

[c) Informe Justificado o manifestaciones. 5](#_Toc192175846)

[d) Cierre de instrucción. 5](#_Toc192175847)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc192175848)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc192175849)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc192175850)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc192175851)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc192175852)

[SEXTO. Decisión 17](#_Toc192175853)

[R E S U E L V E 18](#_Toc192175854)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01021/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00091/ACAMBAY/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la persona Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruíz Castañeda**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Expediente técnico de la obra realizada de las nuevas oficinas del juzgado cívico de acambay” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número UTAIPEM/109/2025 del veintiuno de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Obras Públicas, por medio del cual le solicito dar respuesta a la solicitud de información 00091/ACAMBAY/IP/2025.

ii) Oficio número OPA/0042/2025, del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Obras Públicas y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“…*

* ***NOMBRE DE LA OBRA:***

*CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PARA EL CENTRO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA, COLONIA EL NOGAL, ACAMBAY DE RUIZ CASTANEDA*

* *﻿****ORIGEN DE LOS RECURSOS:***

*FONDO ESTATAL DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FEFOM)*

* *﻿﻿****EJERCICIO FISCAL 2024***
* *﻿﻿****PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN:*** *INVITACIÓN RESTRINGIDA NO. MARC/DOP/IR-01/FEFOM-019-2024*
* *﻿﻿****CONTRATO: MARC/DOP/IR-01/FEFOM-019-2024***
* ***﻿﻿MONTO CONTRATADO: $2,998,980.79***
* ***﻿﻿EMPRESA CONTRATADA: AVIT ARQUITECTOS, S.A. DE C.V.***
* ***﻿PERIODO DE EJECUCIÓN: 2 DE SEPTIEMBRE - 30 DE DICIEMBRE***

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Transgredieron mi derecho de acceso” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No entregaron la información solicitada , ya que se solicitó el expediente técnico de la obra de las oficinas del juzgado cívico y el director de obras públicas solo hizo mención de algunos datos sin adjuntar el expediente técnico de la Obra , cabe precisar que el expediente de las obras sin información pública que no deberían negar “(Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El cinco de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01021/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**d) Cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

# **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

# **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

# **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió el Expediente Técnico de Obra de las nuevas oficinas del Juzgado Cívico.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Obras Públicas señaló que la información solicitada, era referente a la obra denominada “Construcción de Infraestructura para el Centro Administrativo de Justicia, Colonia el Nogal”, realizada con recursos del Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, mediante el procedimiento de invitación restringida con número MARC/DOP/IR-01/FEFOM-019-2024, ejecutada del dos de septiembre al treinta de diciembre del dos mil veinticuatro.

Ante dicha circunstancia, el Particular se agravió con la entrega de la información incompleta, al señalar que, si bien le remitían información de la obra, no se le había entregado el Expediente Técnico de Obra, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, se puede advertir que el ahora Recurrente no se inconformó de la obra señalada en respuesta, sino que no se le había entregado el Expediente Técnico de la misma;  por lo que no se hará pronunciamiento alguno, de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/001/2020, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la Obra señalada en respuesta y únicamente se entrará al análisis de los documentos que conforman el Expediente Técnico de Obra. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir el informe justificado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

# **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

# **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal es construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros.

Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Además, el artículo 12.38 del Código Administrativo del Estado de México, establece que la adjudicación de un procedimiento de **ejecución de obra,** se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Además, el artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es información que es pública de oficio, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluye la versión pública **del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

En ese contexto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, dentro de sus artículos 31 y 87, reconoce que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones el convenir, contratar o **concesionar la ejecución de obras** y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado; y, **concluir las obras iniciadas** por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales; lo anterior, por medio de la **Dirección de Obras Públicas.**

Además, se localizó el Acuerdo del Secretario de Infraestructura por el que se establece el Índice de Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de llenado en las modalidades de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública el cual establece los Índices de Expedientes Únicos de Obra e instructivos de llenado para la integración de dichos legajos, que deberán integrar entre otros, los Ayuntamientos.

Asimismo, establece la documentación que debe de contener el Expediente Único de Obra en la modalidad de Invitación Restringida, adjudicación directa y licitación pública, el cual debe contener, entre otras cosas, el **expediente técnico** que es un documento que contiene la información financiera, metas, beneficiarios, descripción de la obra o servicio, croquis de localización, avances físicos y financieros programados.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 52, fracción V, y 96, del Bando Municipal de Acambay de Ruíz Castañeda, dos mil veinticinco, establece que para el cumplimiento de sus funciones el Sujeto Obligado contara con una Dirección de Obras Públicas encargada de planear y coordinar los proyectos de obras públicas; construir y ejecutar las mismas; vigilar la construcción de estas, ya sean por contrato o por administración; además, de administrar y ejercer de manera coordinada con la Tesorería Municipal, los recursos públicos destinados para la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución

y control de la obra pública.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado tienen competencia para conocer de la información solicitada y que la pretensión de la parte Recurrente, es obtener los documentos que conforman el Expediente Técnico de la Obra Pública denominada “Construcción de Infraestructura para el Centro Administrativo de Justicia, Colonia el Nogal”, ejecutada mediante el procedimiento de invitación restringida con número MARC/DOP/IR-01/FEFOM-019-2024.

Ante dicha circunstancia, es necesario precisar que de las constancias que obran en el expediente electrónico, se logra advertir que el Sujeto Obligado turnó la solicitud a la **Dirección de Obras Públicas**; por lo que, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y en atención a lo analizado en párrafos anteriores, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, al gestionar el requerimiento de información al área encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con la obra pública, tan es así, que esta fue la que señaló los datos de identificación de la obra requerida por el Particular.

Ahora bien, es necesario recordar que la Dirección de Obras Públicas, únicamente proporcionó datos específicos de la obra requerida, a saber, lo siguientes:

* Nombre o denominación;
* Origen de los Recursos;
* Tipo de procedimiento de adjudicación;
* Empresa contratada;
* Monto contratado, y
* Periodo de Ejecución.

Así, se logra vislumbrar que si bien dichos datos guardan relación, lo cierto es que no atienden, ni dan cuenta de la información requerida, pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener todos los documentos que conforman el Expediente Técnico de Obra y no datos de su ejecución.

Por otra parte, es de señalar que la Dirección de Obras Públicas indicó que el Expediente de la Obra Pública, se encontraba en el archivo del área para su consulta; sin embargo, es de recordar que la pretensión del Recurrente es obtener la información de manera digital, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; además, que el Recurrente no quiere tener acceso a todo el legajo, sino únicamente al Expediente Técnico, conformado de determinadas características.

En otras palabras, si bien la Dirección de Obras Públicas se pronunció sobre la información solicitada, no proporcionó los documentos requeridos por el Particular y que estaba en posibilidades de proporcionarlos, al deberlos generar de manera previa a la ejecución de la obra; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO.**

Por lo que, para atender al requerimiento en análisis, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitir a la Dirección de Obras Públicas, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que entregue los documentos que conformen el Expediente Técnico de Obra; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc;* lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar los documentos donde conste la información solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, como pudiera ser el número de cuenta bancaria de los contratistas; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

# **SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, a efecto de que entregue el Expediente Técnico de Obra.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Así, se le informa que, en el presente caso, se le da la razón pues el Sujeto Obligado si bien desde respuesta se pronunció sobre la obra solicitada, omitió entregar el Expediente Técnico de Obra; por lo que, el Sujeto Obligado deberá buscar y entregarle los documentos que conformen dicho legajo mencionado.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información 00091/ACAMBAY/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos con los que contara al veintiuno de enero de dos mil veinticinco, que conformaran lo siguiente:

* El Expediente Técnico de la Obra Pública, referida en respuesta, identificada con número de procedimiento MARC/DOP/IR-01/FEFOM-019-2024

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.